ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-154/2023

PROMOVENTE: JULIO CÉSAR ALDAPE MONCADA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE VINCULACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es **competente** para conocer de la impugnación presentada; la cual no se reencauza a juicio electoral[4], porque a ningún fin práctico conduciría, ante la existencia de una notoria causal de improcedencia, por lo que se **desecha** de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

De la demanda, informe circunstanciado y constancias se desprenden los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1 . Aprobación de convocatorias. El veinticinco de enero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias

---

[1] En lo posterior, el aspirante, presunto actor, demandante o promovente.
[2] En adelante, INE.
[3] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.
[4] Con fundamento en lo establecido en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federal el dos de marzo de dos mil veintitrés cuya vigencia entró al día siguiente de su publicación (en lo sucesivo Ley de Medios), al ser el medio de impugnación procedente cuando la ciudadanía hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Además del criterio establecido por esta Sala Superior en los SUP-AG-54/2023, SUP-AG-49/2023 y SUP-AG-43/2023, entre otros.

para la selección y designación de la consejera presidenta del Organismo Público Local de Chiapas, así como de la consejera o el consejero electoral de los Organismos Públicos Locales de Oaxaca y Nuevo León.

2. Registro. Julio César Aldape Moncada, realizó su registro como aspirante.

3. Requerimiento. Mediante oficio INE/STCVOPL/29/2023 de veintisiete de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, requirió al presunto actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de un supuesto cargo partidista desempeñado en el partido político Encuentro Social[5]. Requerimiento, al cual, en su oportunidad, el aspirante dio respuesta.

4. Alcance al requerimiento. En alcance al oficio citado, mediante el diverso INE/STCVOPL/31/2023 de fecha primero de marzo, el Secretario Técnico, atendiendo a la respuesta del presunto actor y señalando que el cargo que fue señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos[6] se refiere al partido político nacional Encuentro Solidario, lo requirió nuevamente para que manifestará si se desempeñó como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Coahuila de dicho instituto político, a partir del veinticinco de octubre de dos mil veinte, acompañando el oficio de la Dirección Ejecutiva citada.

5. Respuesta. Mediante escrito de tres de marzo, el aspirante dio contestación al requerimiento citado, indicando que a partir del oficio de la DEPPP no se podía afirmar categóricamente que se trataba de la misma persona, dado que los libros de registro que lleva dicha Dirección Ejecutiva no incluyen el dato relativo a las claves de elector.

6. Requerimiento a la DEPPP. En esa misma fecha, la Unidad Técnica requirió a la Dirección Ejecutiva que enviara la documentación con la que

[5] Secretario General del Comité Directivo Estatal de Coahuila del Partido Encuentro Social.
[6] En adelante DEPPP o Dirección Ejecutiva.

contara en sus archivos y que dieran constancia de la ocupación de Julio César Aldape Moncada como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, que permitiera concluir que efectivamente se trataba de la misma persona.

En esa misma fecha, la DEPPP en respuesta remitió diversa documentación en la que la autoridad responsable pudo constatar la manifestación formal de afiliación del participante, así como copia de la credencial para votar de dicha persona.

7. Notificación de incumplimiento de los requisitos. Refiere la autoridad responsable que el seis de marzo comunicó al presunto actor vía correo electrónico el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, Inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no haber desempeñado un cargo de dirección partidista dentro de los cuatro años anteriores a la designación.

8. Demanda. El nueve de marzo, supuestamente el promovente envió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar la cancelación de su registro como aspirante a Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, al correo electrónico de diversas cuentas del INE, aduciendo entre otras cuestiones, la vulneración a los principios de legalidad, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, al debido proceso, y solicitando la aplicación del principio *pro persona*.

El escrito posteriormente fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, quien formula consulta competencial a esta Sala Superior.

9. Turno, radicación y trámite. En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-154/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es la competente para resolver el presente medio de impugnación[7], al controvertirse la cancelación de registro de un aspirante a consejero electoral de un Instituto Electoral local.

Cabe indicar que el asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

En ese tenor, la competencia para resolver el presente medio de impugnación, derivada de que 1) el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y 2) como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.

De ahí que resulte aplicable la jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

[7] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).

Aunado a que dicho supuesto, no está previsto en la Ley de Medios de manera expresa como competencia para las salas regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera importante señalar que, si bien los planteamientos de la demanda son susceptibles de analizarse por la vía del juicio electoral lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a esa vía, porque el medio de impugnación es improcedente, toda vez que **la demanda carece de firma autógrafa**,[8] tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente.

A. Marco normativo. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del promovente**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Ello, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

[8] Previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a **la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.**

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción[9].

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte actora[10].

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

---

[9] Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

[10] Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas[11].

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, **la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.**

B. Caso concreto. En el presente asunto se impugna la cancelación del registro como aspirante a Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León mediante un escrito enviado a diversas cuentas de correo electrónico del INE, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente, así como del acuse de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

[11] Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

De: Julio Cesar Aldape Moncada <julioaldape@icloud.com>
Enviado: jueves, marzo 9, 2023 7:13 p.m.
Para: julioaldape@icloud.com <julioaldape@icloud.com>; PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL <miguel.patino@ine.mx>; GIORDANO GARIBAY GIANCARLO <giancarlo.giordano@ine.mx>; OCAMPO MENDOZA CARLOS EDUARDO <carlos.ocampo@ine.mx>; MONDRAGON CORREA RAQUEL <raquel.mondragon@ine.mx>; CAÑIZO ARRIAGA RAUL GUILLERMO <raul.canizo@ine.mx>; BARRERA AMBRIZ DAVID OSCAR <david.barrera@ine.mx>; MARTINEZ MORENO DAVID <david.martinezm@ine.mx>; NL UTVOPL <nl.utvopl@ine.mx>
CC: Julio Cesar Aldape Moncada <julioaldape@icloud.com>

Asunto: Re: Persona aspirantes que no acceden a la siguiente etapa

Archivo adjunto disponible hasta 8 abr 2023

Por medio de la presenta Adjunto a ustedes Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solicitando se le de al mismo curso y tramite legal según lo dispuesto por el Articulo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aprovecho para enviarles un cordial Saludo.

Julio Cesar Aldape Moncada.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialia de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	Recibí:	Fojas
x		Oficio de remisión INE/STCVOPL/037/2023	2
x		Aviso de interposición de medio de impugnación	1
	x	Impresión de correos electrónicos y de demanda de Julio César Aldape Moncada con anexos	23
x		Informe circunstanciado	8
x		Disco compacto identificado como "INE-JETG/215/2023", incluye certificación	1 y un disco compacto
x		Cédula de notificación	1
x		Razón de fijación	1
x		Razón de retiro	1
x		Acuerdo de recepción	2
		Total	40 y un disco compacto

Yuriria Martínez Reyes
Oficialia de Partes

Magistrada Claudia Va

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que **no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el supuesto actor.**

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, sin exponer alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

De modo que no existe justificación alguna para que la demanda se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de su voluntad[12].

En consecuencia, dado que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, **procede desecharla de plano.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

[12] Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los asuntos SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022; SUP-JDC-589/2022.

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.